

DECISIÓN N° 3/90 DEL COMITÉ MIXTO CEE—ISLANDIA

de 18 de junio de 1990

por la que se modifica el Protocolo n° 3 relativo a la definición de la noción de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa

EL COMITÉ MIXTO,

Visto el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República de Islandia, firmado en Bruselas el 22 de julio de 1972,

Visto el Protocolo n° 3 relativo a la definición de la noción de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa, en lo sucesivo denominado el «Protocolo n° 3», y en particular su artículo 28,

Considerando que en la nota introductoria 7 del Anexo III del Protocolo n° 3 se emplea un criterio de peso para determinar la tolerancia cuantitativa para las guarniciones y accesorios en materias textiles con respecto a la regla de origen establecida en la lista para determinados productos textiles; que, si se expresase esta tolerancia cuantitativa en términos de valor y se ampliase cualquier materia textil empleada, ello supondría una simplificación administrativa y práctica para los exportadores y los servicios de aduanas; que se considera apropiado modificar dicha nota introductoria;

Considerando que la experiencia ha mostrado que las reglas de origen establecidas en el Protocolo n° 3 para los productos clasificados en la partida ex 73.07 han de adaptarse para tener así en cuenta la evolución de las técnicas de fabricación y las condiciones económicas del comercio internacional de estos productos,

DECIDE:

Artículo 1

El Anexo III del Protocolo n° 3 queda modificado como sigue:

1) a) La nota introductoria 7.1. se sustituye por el texto siguiente:

«7.1. - En el caso de aquellos productos textiles que aparecen marcados en la lista por una nota a pie de página haciendo referencia a esta nota introductoria, se podrán utilizar materias textiles, con excepción de los forros y las entretelas, que no cumplan la regla establecida en la columna 3 de la lista para el producto fabricado de que se trate, siempre que dichas materias se clasifiquen en una partida diferente de la del producto y que su valor no exceda del 8 % del precio franco fábrica del producto.»

b) En las notas a pie de página de la lista referidas a la nota introductoria 7 se suprimirán las palabras «en lo referente al tratamiento de los adornos y accesorios».

2) La partida ex 73.07 y sus entradas correspondientes que aparecen recogidas en el Anexo de la presente Decisión se incluirán en la lista.

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el 1 de julio de 1990.

Hecho en Bruselas, el 18 de junio de 1990.

Por el Comité mixto

El Presidente

R. COHEN

ANEXO

Lista de las elaboraciones o transformaciones a aplicar en las materias no originarias para que el producto transformado pueda obtener el carácter originario

Partida SA	Designación de la mercancía	Trabajo o transformación que realizado sobre materias no originarias confieren el carácter de producto originario
(1)	(2)	(3)
ex 73.07	Accesorios de tubería de acero inoxidable (ISO n° X5CrNiMo 1712), formados de varias piezas	Torneado, perforación, escariado, roscado, desbarbado por chorro de arena de desbastes forjados, el valor de los cuales no exceda del 35 % del precio franco fábrica del producto